

Operaciones Triangulares

Supuesto I. Transporte vinculado a la compraventa entre el vendedor y el intermediario.

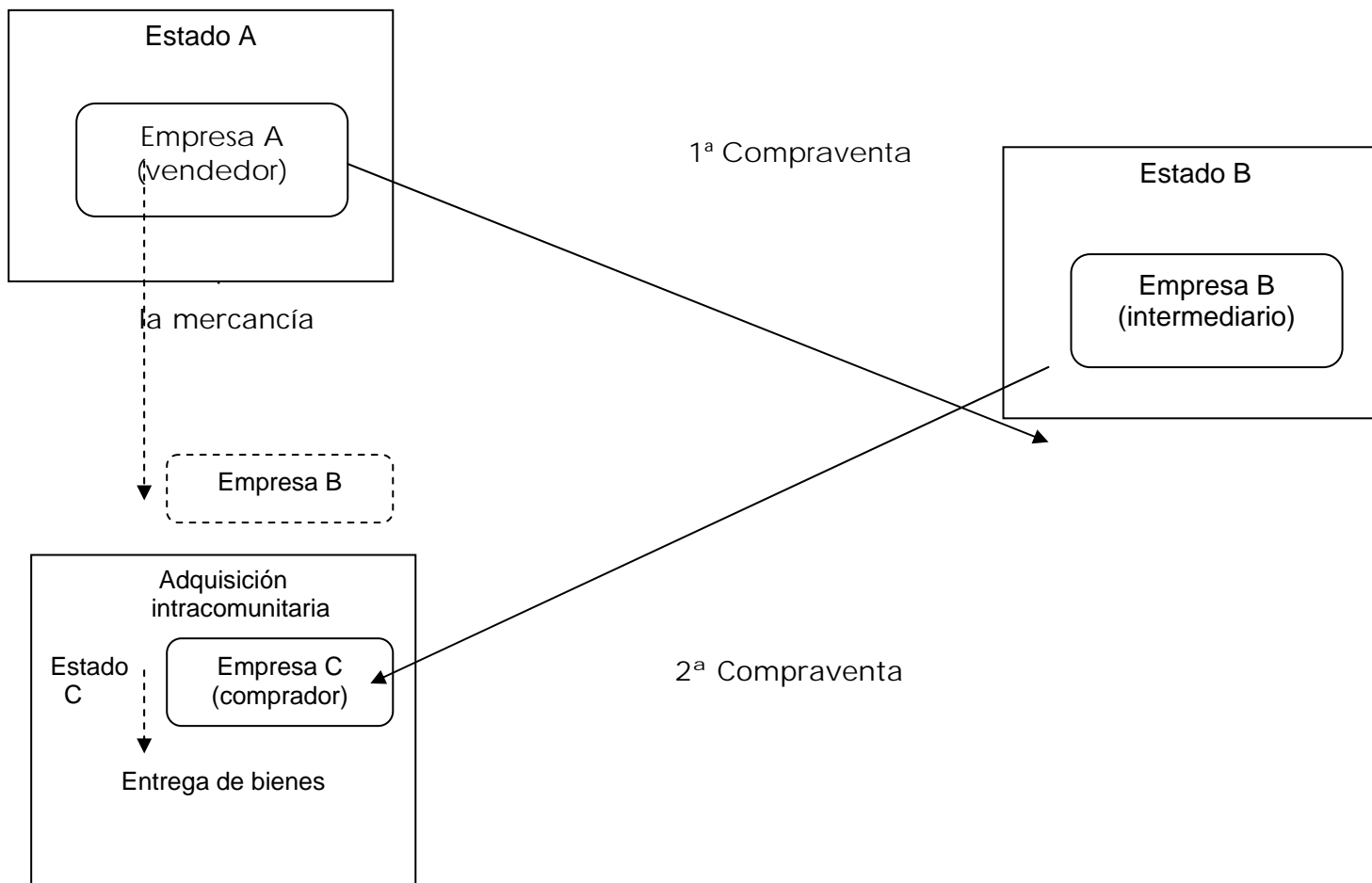
Supuesto II. Transporte vinculado a la compraventa entre el intermediario y el comprador final.

Autor: Alberto Rino

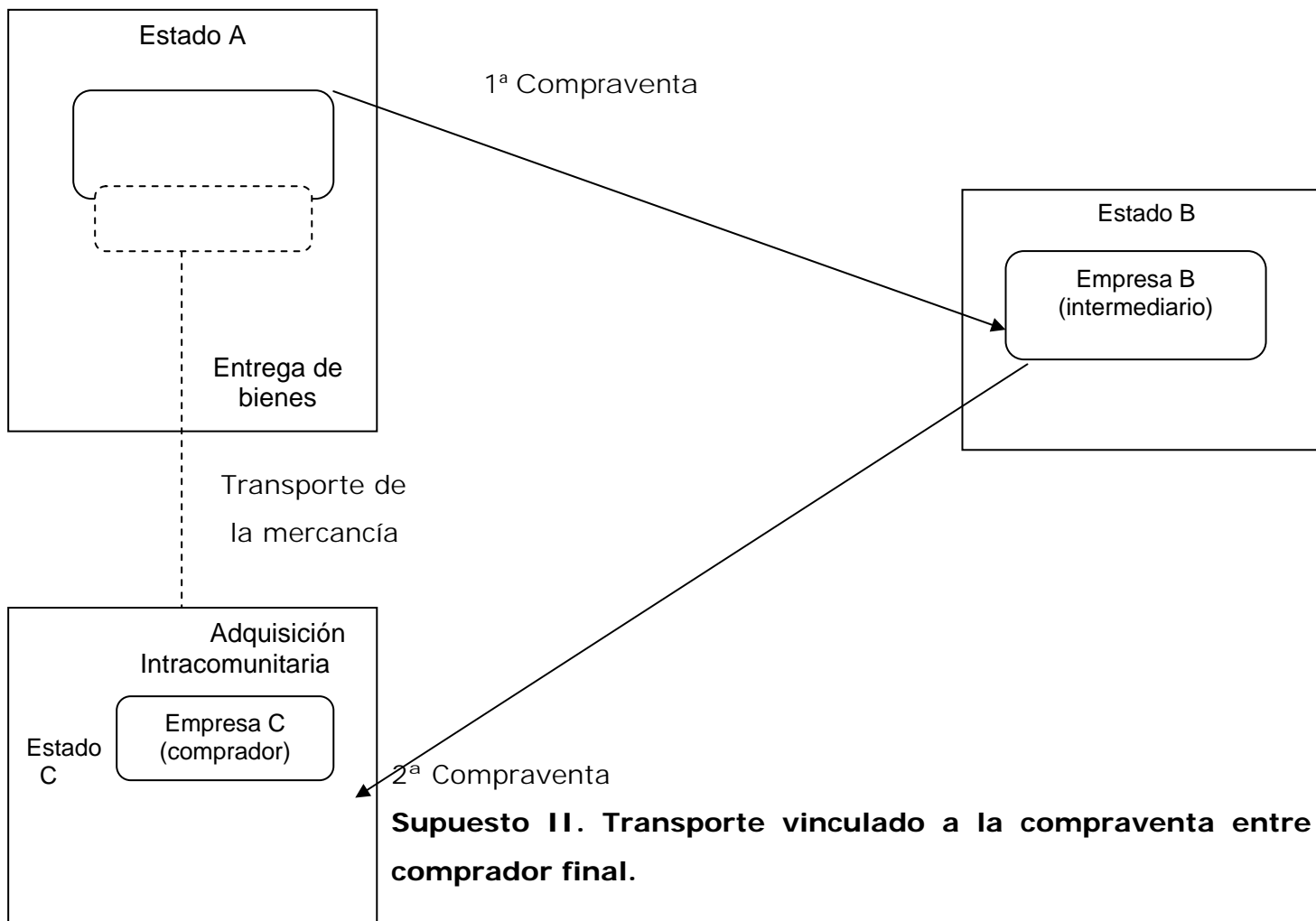
Fecha: 05/04/04

En este caso se supone que el transporte de la mercancía se efectúa con ocasión de la entrega del primer transmitente o **vendedor** al primer adquirente o **intermediario**.

Ello supone que el bien transmitido es puesto a disposición del intermediario en el Estado de destino del transporte (Estado C). Una vez recibido, el intermediario procede a una posterior entrega del bien al segundo adquirente o **comprador** final, es decir, el transporte corre por cuenta del vendedor.



Supuesto I. Transporte vinculado a la compraventa entre el vendedor y el intermediario.



Supuesto II. Transporte vinculado a la compraventa entre el intermediario y el comprador final.

En este segundo supuesto se entiende que la mercancía es puesta a disposición del intermediario en el Estado de origen del transporte (A), siendo después enviada por dicho intermediario al Estado C con destino al comprador final. Es decir, el transporte corre por cuenta del intermediario.

En este supuesto, nos encontramos con dos entrega de bienes en el Estado A y un adquisición intracomunitaria en el Estado C. La primera de las entrega es la que efectúa el vendedor al intermediario, la segunda tiene lugar entre éste y el comprador final.

De esta forma se está considerando que el transporte del bien se vincula con la entrega del vendedor al intermediario (supuesto I).

Bajo este supuesto la operación triangular queda constituida por una **entrega** intracomunitaria en el Estado de origen (A), por una **adquisición** en el Estado de destino (C) y por una subsiguiente entrega interior en este mismo Estado.

Este régimen particular trata de simplificar las obligaciones tributarias a que se ve sometido el intermediario eximiendo de gravamen la adquisición intracomunitaria que lleva a cabo en el Estado C. Para ello es necesario, además de lo visto en la definición del concepto de operación triangular, que el intermediario **no esté identificado** ni en el Estado de origen de la mercancía (A) ni en el Estado de destino de la misma (C). El régimen fiscal en cada uno de los Estados miembros es el siguiente:

- En el Estado de origen (A), se produce una entrega de bienes intracomunitaria exenta del impuesto, que afectará únicamente al vendedor en cuanto a sus obligaciones meramente documentales.
- En el Estado en el que se encuentra establecido el intermediario (B), sólo puede plantearse la posibilidad de que exista una adquisición intracomunitaria en la medida en que no estuviese gravada la adquisición intracomunitaria en la medida en que no estuviese gravada la adquisición intracomunitaria en el Estado de llegada del bien (C).

Las únicas consecuencias para el intermediario en el Estado B son, por tanto, las de probar la realización de una operación triangular. Para ello, debe presentar ante su Administración una declaración recapitulativa (en España modelo 349) en la que ha de constar de manera específica y separada, la información relativa a la venta que efectúa el adquirente en el Estado de llegada:

- El número de identificación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido que utilice el empresario o profesional.
- El número de identificación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido atribuido por el Estado miembro de llegada de la expedición o transporte, suministrado por el adquirente de la entrega subsiguiente.
- El importe total de las entregas subsiguientes correspondientes a cada destinatario de la mismas
- En el Estado de destino del bien C, la adquisición intracomunitaria efectuada por el intermediario está exenta, mientras que en la posterior entrega se produce la inversión del sujeto pasivo en la persona del comprador final. En consecuencia el intermediario queda liberado, en el Estado C, de cualquier obligación formal y registral a efectos del IVA.

En definitiva, con este régimen particular, el intermediario no tiene ninguna obligación tributaria ni en el Estado de origen de la mercancía (A) ni en aquel otro al que se destina (C). Sólo tendrá que presentar una declaración meramente recapitulativa de la operación realizada ante la Administración del Estado en el que se encuentra establecido (B).